CAPITULO X

Comisión Paritaria

Art. 55. 1. Durante la vigencia del presente Convenio actúa-rá una Comisión Paritaria que tendrá su domicilio en los Servi-

cios Centrales del IRYDA

cios centrales del IRYDA

Esta Comisión se compondrá de dos Secretarios, cuatro Vocales en representación del Organismo y cuatro Vocales en representación del personal laboral, asumiendo la Presidencia uno de los Vocales, que será nombrado según se determina en el parrafo siguiente:

El Presidente de la Comisión Presidente.

parrato siguiente:
El Presidente de la Comisión Paritaria será nombrado por la
Presidencia del IRYDA de entre los miembros de dicha Comisión.
Cada una de las partes designará un Secretario. Los Vocales de
representación del Organismo serán nombrados y separados por
el Presidente del mismo, y los que actúen en representación del
personal laboral serán nombrados y separados por el Comité
Nacional de Empresa

Nacional de Empresa. La Comisión Paritaria deberá quedar constituida en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de publica-ción de este Convenio. Se reunirá a petición de cualquiera de las partes o cuando sea requerida para ello por el Ministerio de

Trabajo.

Asimismo, a nivel de cada Jefatura Provincial o Inspección Regional, existirá un representante del personal laboral y otro en representación de IRYDA que velarán por el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio en su provincia o región e informará a la Comisión Paritaria de las anomalías que observen en la aplicación del mismo. Estas informaciones serán siempre cursadas a través de la Dirección de Personal del Organismo.

El representante del Organismo será designado y cesado por la Presidencia del IRYDA y el del personal laboral lo será por el Comité de Empresa provincial si lo hubiere, o por mayoría de votos de los trabajadores de la provincia reunidos en asam-

blea convocada al efecto. Estos representantes han de ser nombrados en el mismo plazo establecido para la constitución de la Comisión Paritaria. Art. 56 Serán funciones de la Comisión Paritaria:

Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio

- Seguir el cumplimiento de lo pactado.
 Las que se le atribuyen expresamente en el presente Convenio.
- Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación de lo establecido en el Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Aprobadas las plantillas definitivas, cuando a fuicio de la Administración sea preciso declarar a extinguir o amortizar determinadas plazas al quedar éstas vacantes por cualquier causa, se ofrecerán por una sola vez a los trabajadores de especialidades inferiores para que puedan acceder a las mismas a través de las correspondientes pruebas selectivas y cumpliendo los requisitos reglamentarios.

Si después de dicho ofrecimiento quedasen vacantes, serán amortizadas definitivamente.

Segunda.—En todo lo no especialmente previsto y regulado por el presente Convenio, será aplicable el Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, y demás disposiciones laborales de general aplicación.

Las dudas interpretativas que la aplicación del presente Convenio pudiera ofrecer se resolverán aplicando a los trabajadores afectados por este Convenio, en cuanto lo permita la naturaleza de la condición de aquéllos, el principio de aproximación y asimilación al régimen que para los funcionarios del Organismo establece el Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprobó el Estatuto de personal al servicio de los Organismos autónomos y disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Respecto a condiciones más beneficiosas:

1. Si en algún caso la actual retribución de algunos traba-jadores, incluyendo todos los conceptos y examinados en su conjunto en cómputo anual, fuese superior a la establecida por el artículo IX del presente Convenio, deberá ser respetada aqué-lla en lo que exceda, considerándose como un complemento personal transitório de carácter absorbible.

personal transitorio de caracter absorbible.

2. Las condiciones más beneficiosas que no sean directamente de caracter económico, como las referentes a jornada, descanso y análogas, serán también respetadas con caracter personal y a extinguir para los trabajadores que las disfruten a la entrada en vigor de este Convenio.

3. Las horas extraordinarias devengadas y percibidas desde 1 de enero de 1980 hasta la aplicación del presente Convenio serán absorbidas por el «Complemento de Convenio», definido en el artículo 51.

Segunda.—A los efectos de clasificar a los trabajadores que vienen prestando servicios a la entrada en vigor del presente Convenio, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Al personal afectado por el presente Convenio no podrán serle reconocidas otras categorías laborales, cualquiera que sea el origen del reconocimiento, si no existe vacante en las mismas, y ello sin perjuicio del respeto de los derechos económicos derivados de resolución de autoridad judicial o laboral competente.

A los trabajadores que estuviesen desempeñando funcio-

2. A los trabajadores que estuviesen desempeñando funciones de una categoría superior y se encontraran en posesión del título académico exigido en su caso, para la misma, les será reconocida dicha categoría con ocasión de vacante.
3. A los trabajadores que vinieren realizando funciones correspondientes a una categoría profesional superior sin estar en posesión del título académico exigido para la misma en este Convenio, se les concede el derecho a acceder a dicha categoría con ocasión de vacante, a través de las pruebas selectivas correspondientes. rrespondientes.

En cualquier caso, para acceder a las categorías del Nivel I será preciso estar en posesión del título académico correspon-

dientê.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en el artículo 19 de este Convenio, estarán dispensados de acreditar la titulación que en el referido precepto se exige, aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de este Convenio reunieran la condición de funcionarios de empleo interinos o contratados de colaboración temporal de régimen administrativo del Organismo, en escala o plaza cuyas funciones sean análogas a las de las plazas que se convoquen y hayan conservado tal condición hasta la fecha de la celebración de las correspondientes pruebas selectivas.

Cuarta.—En el plazo de dos meses, a contar desde la publi-cación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Convenio, el IRYDA publicará las plantillas y escalafones provisionales del personal laboral de todas las unidades administrativas del

mismo.

Quinta.—A efectos de lo establecido en el punto 2 de la disposición transitoria segunda, la Comisión Paritaria procederá, dentro de los cuatro meses siguientes a la homologación de este Convenio, a la realización de un informe-propuesta tendente a reclasificar al personal que proceda. Esta reclasificación se adaptará rigidamente a las exigencias de titulación establecidas en el artículo 20, y la elevación del gasto público que la misma suponga, habrá de financiarse con la masa salarial o dotación presupuestaria concedida a este Instituto para atender a las remuneraciones de su personal laboral fijo en el año 1980.

Los efectos económicos de la clasificación definitiva se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor de las retribuciones del presente Convenio.

Sexta.—Antes de transcurridos tres meses desde la homolo-

Sexta.—Antes de transcurridos tres meses desde la homologación de este Convenio habrán de quedar normalizadas cualesquiera anomalías que pudieran existir en relación a la aplicación de la legislación laboral vigente, así como del articulado de la presente norma.

DISPOSICION ADICIONAL

En el supuesto de que las autoridades laborales o económicas, en uso de sus facultades, no aprobaran alguno de los pactos convenidos en el presente Convenio, deberá ser reconsiderado el contenido en su totalidad si una de las partes así lo solicita.

ANEXO

Cuadro de retribuciones generales para 1980

Nivel retributivo	Salario base mensual	Trienio mensual	Complemento Convenio mensual	Pagas extraordi- narias cada una (*)
I III IV V VI VII VIII IX	49.990 39.992 31.188 29.994 20.792 19.996 14.997 14.997	2.430 1.944 1.458 1.458 1.458 972 972 729 729	20.257 21.525 18.880 17.102 13.668 20.289 18.456 18.641 16.320	49.990 39.992 31.188 29.994 29.994 22.352 21.556 21.357 21.357

(*) A las cifras consignadas como paga extraordinaria hay que aña-dir el importe mensual de los trienios que cada empleado tenga reco-

MINISTERÍO DE AGRICULTURA

27968

REAL DECRETO 2792/1980, de 17 de octubre, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de la finca denominada «Santillán». sita en los términos municipales de Mollina, Humilla-dero y Fuente Piedra, en la provincia de Málaga.

En los términos municipales de Mollina, Humilladero y Fuente Piedra, de la provincia de Málaga, ha existido siempre un desempleo en el sector agrario, que ha venido agravándose desde el año mil novecientos setenta y cuatro como consecuencia de la crisis económica, lo que indica la existencia de un problema social de carácter no circunstancial.

En dichos términos municipales se encuentra radicada la finca denominada «Santillán», que tiene una superficie, según el Registro de la Propiedad, de quinientas ochenta y nueve hectáreas.

táreas.

Con la finalidad de resolver el citado problema social, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, al amparo de lo establecido en los artículos doscientos cuarenta y uno y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se ha tramitado el oportuno expediente que permita la expropiación de la reseñada finca, mediante la declaración de interés social, acordada por Decreto en Consejo de Ministros.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la expropiación por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de la finca conocida con el nombre de «Santillán», sita en los términos municipales de Mollina, Humilladero y Fuente Piedra, en la provincia de Málaga, que figura en el Re-gistro de la Propiedad de Antequera a favor de la sociedad conyugal constituida por doña Catalina Campos Campos y don Félix José Chervas Aytes, con las siguientes inscripciones

Humilladero. Santillán. Cortijo. 175,7722 hectáreas. Libro 30, folio 203, finca 1.139, inscripción 9.ª Humilladero. Carvajales. Suerte. 0,6500 hectáreas. Libro 29, folio 122, finca 1.140, inscripción 7.ª Humilladero. Santillán. Suerte. 1,2789 hectáreas. Libro 29, folio 126, finca 1.141, inscripción 7.ª Humilladero. Santillán. Suerte. 0,3197 hectáreas. Libro 32, folio 58, finca 1.509, inscripción 3.ª Humilladero. Santillán. Suerte. 0,9592 hectáreas. Libro 32, folio 61, finca 1.510, inscripción 3.ª Humilladero. Santillán. Suerte. 0,9592 hectáreas. Libro 32, folio 61, finca 1.510, inscripción 3.ª Humilladero. Santillán. Suerte. 0,9592 hectáreas. Libro 32, folio 61, finca 1.510, inscripción 3.ª

Humilladero. Santillán. Suerte. 0,9592 hectareas. Libro 32, 10-lio 61, finca 1.510, inscripción 3.ª Humilladero. Santillán. Suerte. 0,9592 hectáreas. Libro 32, folio 64, finca 1.511, inscripción 3.ª Humilladero. Las Perillas. Predio. 62,2125 hectáreas. Libro 29, folio 279, finca 1.150, inscripción 6.ª Humilladero. Coneja. Suerte. 0,6384 hectáreas. Libro 12. folio 237, finca 374, inscripción 7.ª Fuente Piedra. Posada Párraga. Suerte. 31,8990 hectáreas. Libro 58, folio 47, finca 2.082, inscripción 7.ª Mollina. Las Perillas. Predio. 62,2125 hectáreas. Libro 84, folio 230, finca 3.085, inscripción 6.ª Mollina. San Luis. Cortijo. 245,5227 hectáreas. Libro 84, folio 71, finca 3.022, inscripción 7.ª Mollina. La Camorra. Suerte. 0,6394 hectáreas. Libro 91, folio 236, finca 3.023, inscripción 4.ª Mollina. Santillán. Suerte. 1,4378 hectáreas. Libro 84, folio 2, finca 3.024, inscripción 7.ª Mollina. Santillán. Suerte. 0,4796 hectáreas. Libro 84, folio 36, finca 3.025, inscripción 7.ª Mollina. Santillán. Suerte. 0,5862 hectáreas. Libro 84, folio 36, finca 3.025, inscripción 7.ª Mollina. Capilla. Suerte. 0,3731 hectáreas. Libro 62, folio 138, finca 2.940, inscripción 3.ª Mollina. Santillán. Suerte. 0,4479 hectáreas. Libro 91, folio 235 finca 3.560, inscripción 3.ª Mollina. Santillán. Suerte. 1,2789 hectáreas. Libro 90, folio 7

finca 3.560, inscripción 3.4 Mollina. Santillán. Suerte. 1,2789 hectáreas. Libro 90, folio 7,

finca 3.402, inscripción 3.4 Mollina. Cortina. Suerte. 0,6394 hectáreas. Libro 95, folio 91, finca 3.937, inscripción 3.4

Mollina. Cortina. Suerte. 0,6394 hectáreas. Libro 96, folio 53, finca 4.055, inscripción 2.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cin-

cuenta y cuatro. Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, JAIME LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

27969

ORDEN de 18 de noviembre de 1980 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofruticola a la Sociedad Cooperativa Agrícola «Cabasc», de Balanegra-Berja (Almería), APA número 036.

Ilmos. Sres.: Acorde con la propuesta elevada por la Direcciór General de Industrias Agrarias, sobre la petición de la Sociedad Cooperativa Agrícola «Cabasc», de Balanegra-Berja Almería) calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 036, para la ampliación de su central hortofrutícola en la citada localidad,

solicitando las ayudas previstas en el artículo quinto, c), de la Ley 29/1972, y demás disposiciones al respecto, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.-Aprobar el proyecto presentado de ampliación de una central hortofrutícola a realizar en Balanegra-Berja (Almería), por la Sociedad Cooperativa Agrícola «Cabasc», «APA 036» con un presupuesto, a efectos de concesión de subvención de 8.025.000 pesetas.

Segundo.—Fijar el cinco como porcentaje aplicable para la concesión de beneficio previsto en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto. a cuantía máxima de la subven-

to 2392/1972, de 18 de agosto, a cuantia maxima de la subven-ción ascenderá a 401.299 pesetas.

Tercero.—La subvención a otorgar con cargo al concepto 21.05.761-1 se realizará con cargo al ejercicio de 1980. Cuarto.—Fijar un plazo máximo de seis meses para la fina-lización de las obras a contar desde la publicación de la pre-sente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos

oportunos
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de noviembre de 1980.—P. D., el Director general
Agrarias, José Manuel Rodriguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias e Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

27970

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 29 de diciembre de 1980 al 4 de enero de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) Billete pequeño (2) 1 dólar canadiense 1 franco francés 1 libra esterlina 1 libra irlandesa (4) 1 franco suizo 100 francos belgas 1 marco alemán 100 liras italianas (3) 1 florín holandés 1 corona sueca (4) 1 corona danesa 1 corona noruega (4) 1 marco finlandés (4) 1 marco finlandés (4) 100 chelines austriacos 100 escudos portugueses (5)	77,14 76,37 64,66 17,19 182,91 147,98 43,75 246,78 39,87 8,36 36,59 17,54 12,87 14,92 19,97 560,36 139,31 36,98	80,04 80,04 67,41 17,83 189,77 153,43 45,39 256,03 41,36 9,19 37,96 18,29 13,42 15,55 20,82 584,17 145,23 38,13
Otros billetes:		
1 dirham	15,39 34,41 1,09 17,61 3,41 22,89 279,58	16,03 35,47 1,13 18,16 3,52 23,60 288,23

⁽¹⁾ Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.
(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dóla-

⁽²⁾ Esta cotización es aplicable para los ometes ue 1, 2, 9 con res USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a résidentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.